

REAL DECRETO 1496/2003, de 28 de noviembre.
Aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
BOE 29 de noviembre 2003.

Modificaciones en el RD 1624/1992: Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 3.1. Adaptación en euros de la cuantía de los umbrales aplicables para determinar la no sujeción de ciertas adquisiciones intracomunitarias de bienes (10.000 Euros).

Art. 24 bis. Fijación de la base imponible. Acreditación por el destinatario, de que el oro de inversión aportado ha sido adquirido con exención.

Art. 24 ter. Nueva Numeración del antiguo art. 24 bis.

Art. 26 bis. Acreditación, por las entidades adquirentes de viviendas, de dedicarlas al arrendamiento, a los efectos de aplicarles el tipo reducido impositivo del 4%. Se convierten en responsables solidarios los adquirentes cuando hay falsedad en su notificación.

Art. 31. Devoluciones a personas no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto. Se adapta el procedimiento para las devoluciones a los que se acojan al régimen especial de los servicios prestados por vía electrónica. Se redondean las cuantías a los efectos de realizar determinadas devoluciones. Resolución de solicitud en el plazo de seis meses desde la presentación.

Art. 36, 38, 39 y 40. Se adaptan estos artículos relativos al régimen especial simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca, a las últimas modificaciones, tanto de la Ley 37/1992 del IVA; como de las obligaciones de facturación.

Art. 43. Adaptación, a la Ley 37/1992, de las cuantías para la exclusión del Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (En adelante, REAGP).

Art. 48.2. Reintegro de compensaciones del REAGP mediante recibo de acuerdo con el reglamento de facturación, y posibilidad de hacerlo, previo acuerdo, proporcionalmente a cada uno de los pagos, a medida que se reciben por parte del titular de la explotación cantidades a cuenta del precio de los bienes o servicios por cuya entrega o prestación se tiene derecho a su percepción.

Art. 49. Para deducir las compensaciones del REAGP debe tener el recibo correctamente cumplimentado, y anotado en un Libro Registro especial.

Art. 49.bis. Forma de realizar los ajustes previstos en los supuestos de inicio o cese en el REAGP.

Art.51. Obligaciones formales en el Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Art. 61.4. Derogación de este apartado relativo a la documentación de diversas adquisiciones por comerciantes en relación con el régimen especial de recargo de equivalencia.

Art. 62. Libros registro del IVA. Nueva denominación del Libro Registro de facturas emitidas: Pasa a llamarse Libro Registro de facturas expedidas.

Art. 63. Libro Registro de facturas expedidas: Posibilidad de agrupar en un asiento las expedidas en una misma fecha, hasta una cuantía de 6.000 Euros.

Art. 64. Libro Registro de facturas recibidas: Posibilidad de agrupar las facturas recibidas en la misma fecha hasta 6.000 Euros. Se hace especial mención a la anotación de las facturas que den lugar a las adquisiciones intracomunitarias sujetas. (Como se verá en el Reglamento de facturación que sigue, desaparece la obligación de emitir factura por el destinatario con ocasión de las adquisiciones intracomunitarias).

Art. 68. Explica la llevanza de los Libros de Registro.

Art. 69. Plazos para realizar las anotaciones registrales.

Art. 81.3. Adaptación de las cuantías para la presentación de la declaración recapitulativa, mod. 349, con periodicidad anual.

Art. 82. Adaptación a la Ley 37/1992 de la obligación de nombrar representante cuando el sujeto pasivo no esté establecido en Canarias, Ceuta, Melilla o bien en otro Estado miembro, o cuando se acoja el régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.

Disposición Adicional sexta: Gestión de determinadas tasas y precios que constituyan contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto.

Disposición Adicional única del R.D. 1496/2003: Reembolso del impuesto en las importaciones de bienes mediante agentes de aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Con la aprobación de la Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, se han regulado en el ámbito comunitario una serie de cuestiones relativas a la facturación, y se ha simplificado y armonizado la expedición de facturas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido. Señala los supuestos en que la expedición de factura es obligatoria para los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del IVA, a la vez que permite a los Estados miembros establecer la obligación de expedir factura en otros supuestos, y autoriza en estos casos a que se simplifique el contenido de los documentos que se expidan. Igualmente, establece la obligación para los Estados miembros de admitir la expedición de las facturas por parte de los destinatarios de las operaciones o por terceros. Asimismo, establece las menciones que son obligatorias en toda factura, armonizando los requisitos que hasta el presente exigían los Estados miembros a las facturas expedidas por las operaciones que hubieran de considerarse efectuadas en su territorio. Estas menciones han de constar en las facturas cuya expedición es obligatoria conforme a la directiva, si bien los Estados miembros pueden autorizar para determinados supuestos la expedición de facturas en las que dichos requisitos se simplifiquen, aunque hay ciertas menciones de obligada consignación. Por último, la directiva impone a los Estados miembros la obligación de admitir la utilización de las nuevas tecnologías, tanto en la remisión de facturas como en su conservación.

Como desarrollo de esta Directiva 2001/115/CE, y completando las modificaciones de la Ley del IVA aplicables desde el 1/1/2003, este Reglamento recoge la importancia de la factura para poder deducir las cuotas del IVA, armonizando su contenido. La regulación de las facturas se hace bajo la doble óptica de los impuestos sobre el volumen de ventas y respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo.

- **TÍTULO PRELIMINAR:** Obligación de documentación de las operaciones.

Art. 1. Obligación de expedir, entregar, factura y conservar la copia. Obligación de conservar las facturas recibidas.

- **TÍTULO I:** Obligación de documentación de las operaciones a los efectos del impuesto sobre el valor añadido.

CAPÍTULO PRIMERO: Supuestos de expedición de factura.

Art. 2. Obligación de expedir factura y copia, incluso por operaciones exentas o no sujetas. Factura en pagos anticipados, salvo en entregas de bienes intracomunitarias exentas. Se detallan los supuestos en los que hay que emitir factura, aunque subsiste la obligación cuando el destinatario lo exija. Desaparece la obligación de emitir factura con ocasión de las adquisiciones intracomunitarias.

Art. 3. Excepciones a la obligación de expedir factura, con las salvedades del artículo anterior. Se hacen precisiones en relación con el régimen especial de recargo de equivalencia, régimen simplificado y régimen especial de agricultura, ganadería y pesca. Tampoco existe la obligación de expedir factura cuando lo autorice la AEAT (En este sentido, la Disposición Transitoria única de este R.D. 1496/2003 indica cuál es la vigencia de las autorizaciones existentes a la fecha).

Art. 4. Cumplimentación de la obligación de emitir factura mediante tique y copia (documentos sustitutos), cuando el importe no exceda de 3.000 Euros, I.V.A. incluido. Hay nuevos supuestos de emisión (tintorerías, lavanderías y autopistas de peaje). En ningún caso puede emitirse tique cuando haya que emitir factura o cuando el sujeto pasivo sea el destinatario, así como cuando se emita factura rectificativa. Los tiques no surten los efectos de la factura para poder deducir cuotas.

Art. 5. Supuestos de expedición de factura o documento sustitutivo por el destinatario o por un tercero. Responsable del cumplimiento de las obligaciones: siempre el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a expedirla. Requisitos para que las facturas las expida el destinatario no sujeto pasivo (siendo éstos los requisitos generales). Puede también encomendarse a terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO: Requisitos de las facturas y de los documentos sustitutos.

Art. 6. Contenido de la factura: Se establecen los supuestos en los que deben abrirse series específicas. Además de la fecha de expedición se hará constar la fecha de la operación o recepción de los pagos anticipados. Si una factura se refiere a una operación exenta, no sujeta o cuando el sujeto pasivo es el destinatario, se hará referencia a la normativa en la que se basa. Supuestos en los que puede exonerarse de cumplimentar todos los datos de las facturas, aunque en todo caso hay un contenido mínimo obligatorio (factura simplificada): fecha de su expedición, identidad del obligado, tipo de bienes o servicios prestados y la cuota tributaria o datos que permitan calcularla. Se adjunta cuadro comparativo con la normativa anterior.

Art. 7. Contenido de los documentos sustitutos: tiques. A los datos de la anterior normativa, se le añade la identificación del emisor.

Art. 8. Las facturas pueden expedirse por cualquier medio, en papel o en soporte electrónico, que permita dejar constancia de la fecha, consignación en el libro registro y adecuada conservación.

Art. 9. Plazo de expedición. Regla general: Al producirse el devengo. Destinatario empresario: Un mes desde el devengo, pero antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación.

Art. 10. Puede utilizarse cualquier moneda y lugar, expresando el IVA repercutido en euros. Pueden expedirse en cualquier idioma, aunque puede exigirse traducción tanto de las expedidas como en las recibidas.

Art. 11. Facturas recapitulativas. Supuestos de agrupación de diversas operaciones en una sola factura. También pueden agruparse las facturas en los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Art. 12. Duplicados de las facturas o documentos sustitutivos. Aunque solo puede expedirse un original de cada factura, pueden expedirse duplicados en determinados supuestos.

Art. 13. Supuestos en los que hay que emitir una factura o documento sustitutivo rectificativo.

Art. 14. Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del impuesto. Supuestos especiales de facturación: Recibo para el reintegro de compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Obligaciones de los sujetos pasivos que apliquen el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes. Operaciones en las que deba repercutirse el recargo de equivalencia, o cuando estos comerciantes expidan facturas. Remisión de facturas o documentos sustitutivos.

CAPÍTULO TERCERO: Remisión de facturas o documentos sustitutivos.

Art. 15. Obligación de remisión a los destinatarios de los originales de las facturas por los obligados a su expedición. No hay novedad.

Art. 16. Plazo para la remisión de las facturas o documentos constitutivos: en el mismo momento de su expedición. Si el destinatario es empresario: un mes desde la expedición.

Art. 17. Forma: Por cualquier medio, y en particular por medios electrónicos.

Art. 18. Remisión electrónica: Se desarrollan diversos medios de acreditación de la autenticidad de las facturas remitidas.

CAPÍTULO IV: Conservación de facturas o documentos sustitutivos y otros documentos.

Art. 19. Obligación de conservación: Tanto las facturas emitidas, recibidas, recibos y documentos de pago del IVA a la importación deben ser conservados. Puede cumplir esta obligación un tercero (conservación durante el periodo de prescripción).

Art. 20. La conservación debe permitir el acceso inmediato a los documentos por la Administración Tributaria. Puede hacerse por medios electrónicos.

Art. 21. La conservación por medios electrónicos permitirá el acceso en línea a los datos por la Administración Tributaria.

Art. 22. Lugar de conservación. El empresario debe determinar el lugar donde conserva las facturas o documentos sustitutivos. Fuera de España sólo pueden conservarse por medios electrónicos, previa comunicación a la AEAT.

Art. 23. La conservación por medios electrónicos debe permitir a la Administración Tributaria el acceso en línea.

CAPÍTULO V: Otras disposiciones.

Art. 24. Las controversias sobre facturación se consideran de naturaleza tributaria a los efectos de la interposición de la reclamación económico - administrativa.

- **TÍTULO II: Obligaciones de documentación a efectos de otros tributos.**

Art. 25. La normativa expuesta se aplica a cualquier tributo, con las salvedades del art. 26 a efectos del IRPF.

Art. 26. Facturación en el IRPF. Se aplicarán las normas anteriores: Cuando los rendimientos se determinen por el régimen de estimación directa (cualquiera que sea el régimen en el IVA), y cuando los contribuyentes estén acogidos al régimen de estimación objetiva y el rendimiento neto se determine según el volumen de ingresos. Si se realizan actividades en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, se cumplen las obligaciones con la expedición del recibo por el destinatario.

- **Disposición Adicional primera:** Estas normas se entienden sin perjuicio de las obligaciones mercantiles o la defensa de los consumidores.

- **Disposición Adicional segunda:** Recoge las reglas específicas aplicables al respecto en Canarias, Ceuta y Melilla.

- **Disposición Adicional tercera:** Reglas especiales de facturación en las entregas de energía eléctrica cuando las ofertas de venta y adquisición se realizan a través del operador del mercado al que se refiere el art. 33 de la Ley 54/1997.

- **Disposición Adicional cuarta:** Facturación de las agencias de viajes cuando presten servicios en los que intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena. Se detalla la información a facilitar en el modelo 347 las agencias de viajes que expidan estas facturas.

- **Disposición Adicional quinta:** Las referencias hechas al Real Decreto 2402/1985 de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, se entenderán realizadas a este reglamento.

*El presente R.D. 1496/ 2003 entra en vigor a los veinte días de su publicación, aunque no se aplica hasta el 1 de enero de 2004.

Requisitos de las facturas	
Nuevo reglamento de facturación RD 1496/2003	Antiguo reglamento de facturación RD 2402/1985
Número y serie. La numeración dentro de cada serie será correlativa. Se admiten series separadas cuando existan varios establecimientos de facturación y cuando se realicen operaciones diferentes.	Se recoge la existencia de número y serie, pero sólo se hace referencia a series separadas cuando existan varios establecimientos de facturación.
Obligación de series separadas para: - Supuestos de inversión del sujeto pasivo. - Facturas expedidas por los destinatarios o terceros. - Facturas rectificativas. - Facturas como consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa. - Casos de emisión de facturas y tiques simultáneamente	No se sistematizaban expresamente, aunque se recogían algunos casos específicos en el texto del RD como las facturas rectificativas.
Fecha de expedición.	Lugar y fecha de expedición.
Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. En caso de inversión del sujeto pasivo, también los datos del proveedor se consignan como dato adicional.	Mismo contenido, salvo por la referencia a los supuestos de inversión del sujeto pasivo.
NIF español o de otra Administración comunitaria utilizado por el expedidor de la factura.	NIF español o de otra Administración comunitaria utilizado por el expedidor de la factura.
El NIF del destinatario en los siguientes casos: - Entrega intracomunitaria exenta. - Operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto. - Operaciones realizadas en el TAIVA y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio. El NIF del proveedor, en caso de inversión del sujeto pasivo, también se debe hacer constar como dato adicional.	Siempre el NIF del destinatario.
Domicilio del expedidor y destinatario con referencia al lugar fijo de negocios cuando sea relevante. En los casos de inversión del sujeto pasivo se harán constar los dos (el del proveedor como dato adicional). No hace falta cuando el destinatario no es empresario o profesional.	Domicilio del destinatario y del proveedor, sin más cambios que la referencia a los supuestos de inversión del sujeto pasivo.
Descripción de las operaciones para determinar la base imponible, importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.	Mismo contenido (excepto por la referencia al precio unitario).
El tipo o tipos impositivos aplicables.	Mismo contenido.
Cuota tributaria que se repercuta, por separado.	Mismo contenido.
Siempre que la fecha de expedición sea distinta a la fecha en que se han efectuado las operaciones que se documentan y en los supuestos de pagos anticipados deberá consignarse la fecha en que se hayan efectuado las operaciones.	No previsto.
En las copias de las facturas, junto a los requisitos del apartado anterior, se indicará su condición de copias.	Mismo contenido.